



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por ELLY ANA ALEXANDRA QUINTERO DIAZ, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS VIRGILIO CAMARGO y SANDRA CECILIA PRETEL VANEGAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **20 de agosto de 2021** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”***

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue la diligencia de remate en la que se abstuvo el despacho de abrir la licitación, por no haberse presentado los documentos correspondientes a la publicidad del mismo, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución del demandado, como lo era solicitar fecha y hora para el remate de bienes, ni alguna de índole distinto destinada al interés en el desarrollo de este proceso.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se ve configurado el día **20 de agosto de 2023**, termino desprovisto de cualquier suspensión en virtud a que su inactividad vino a surgir con posterioridad a la

reactivación de los términos judiciales (para este efecto) en su momento dispuesta por el Decreto 564 de 2020.

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que el mismo feneció exactamente el **20 de agosto de 2023**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído.**

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartió orden encaminadas al decreto de las medidas cautelares, por lo que para efectos del levantamiento deberá comunicarse a la autoridad registral pertinente así como al secuestre designado para que procedan conforme a sus competencias, por lo que se ordenará que por secretaria se efectúe la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por ELLY ANA ALEXANDRA QUINTERO DIAZ, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS VIRGILIO CAMARGO y SANDRA CECILIA PRETEL VANEGAS, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar.**

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como al secuestre para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada (conforme corresponda). Déjese constancia de la actuación.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa49f8882aa1e1a968f67d523feb0be34a619a2023c37f7683188ed4e7879a81**

Documento generado en 25/08/2023 02:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por LEONARDO EMIRO ALVAREZ PINTO, a través de apoderada judicial contra JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **16 de agosto de 2021** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”***

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue, la notificación por estado del proveído de fecha 13 de agosto de 2021, con la cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, notificación en estado que se produjo el día 16 de agosto de 2021, siendo esta última fecha la tomada en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución del demandado, como lo era solicitar fecha y hora para el remate de bienes, ni alguna de índole distinto destinada al interés en el desarrollo de este proceso.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se ve configurado el día **16 de agosto de 2023**, término desprovisto de cualquier suspensión en virtud a que su inactividad vino a surgir con posterioridad a la reactivación de los términos judiciales (para este efecto) en su momento dispuesta por el Decreto 564 de 2020.

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que el mismo feneció exactamente el **16 de agosto de 2023**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído.**

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartió orden encaminadas al decreto de las medidas cautelares, por lo que para efectos del levantamiento deberá comunicarse a la autoridad registral pertinente así como al secuestre designado para que procedan conforme a sus competencias, por lo que se ordenará que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por LEONARDO EMIRO ALVAREZ PINTO, a través de apoderada judicial contra JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar.**

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaria se efectúe la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como al secuestre para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada (conforme corresponda). Déjese constancia de la actuación.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b898d6aaa18b0820e5a1be16381206169145fd98138f8f73e253f48309ae80aa**

Documento generado en 25/08/2023 02:37:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2015-00019-00** propuesta por la **SOCIEDAD MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **C.I. EXPOLIBRE S.A.S.**

En atención a que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2023, solicita se requiera al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC con el fin de obtener el Avalúo Catastral del inmueble Embargado y Secuestrado en este proceso, teniendo en cuenta que desde el 15 de diciembre de 2020 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, transfirió toda la competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral al Municipio de San José de Cúcuta, ello sobre la jurisdicción del propio municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta para tal fin.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIESE** a la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta para que proceda a remitir con destino a este proceso certificado que dé cuenta del avalúo catastral dado al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-262191 de propiedad de la aquí demandada.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que este presto a adelantar las diligencias que sean necesaria para la emisión del certificado catastral por parte del ente municipal.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac0d5fd67632956fd561f4bf266a8ba9976ed4e3cbc7d13d16d826595833745**

Documento generado en 25/08/2023 02:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2016-00242-00** promovida por **PRODIAGNOSTICO IPS S.A. (Demandante en acumulación)**, a través de apoderada judicial en contra de la IPS UNIPAMPLONA, para decidir lo que en derecho corresponda, precisándose que en este auto (y este cuaderno principal) de ahora en adelante, se desatará lo pertinente de todos y cada uno de los asunto vinculados, cuales son: los del proceso ejecutivo 2016-00402 (proceso acumulado), los de la demanda acumulada de PRODIAGNOSTICOS IPS; y los del proceso principal 2016-00242, con excepción de las medidas cautelares que se tramitaran en los cuadernos correspondientes.

En primer lugar, este despacho judicial, procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior, en decisión de fecha 11 de junio de 2022, siendo magistrada sustanciadora la Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, en la que precisó:

**“PRIMERO: REVOCAR** los ordinales 1º, 2º, 3º y 4º del auto proferido el día 1º de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, **practíquese una nueva liquidación de todos los créditos** tomando en cuenta los parámetros indicada en las motivaciones de esta decisión.

**SEGUNDO: Confirmar** los ordinales 5º y 6º del auto de fecha y origen anotados en el numeral anterior.

**TERCERO:** Como consecuencia inescindible de lo anterior, **DECLARAR IMPRÓSPERA** la objeción planteada por la ejecutada a la liquidación de crédito actualizada por el demandante con corte a 30 de octubre de 2021, la cual no se aprueba...”

Así, en acatamiento de lo anterior, se procede conforme a las directrices trazadas, las que, de conformidad con lo motivado por el superior consistieron en lo siguiente:

*“Así las cosas, la liquidación realizada por el juzgado es errada en la medida que adolece de lo siguiente: i) parte de un capital que no guarda reciprocidad con el ordenado pagar, ii)*

liquida intereses a partir de una fecha que desconoce la ordenada en el auto de apremio, iii) sigue desconociendo la suma de \$230'000.000,00 M/cte. que se informó en la demanda fue pagada por la demandada (tanto el demandante como el a quo imputaron a la obligación el "VALOR PENDIENTE" de pago indicado en el cuadro obrante en el hecho 9° de la demanda y no, el "VALOR PAGADO" por la ejecutada), iv) los intereses moratorios no consultan con los parámetros previstos por la Superfinanciera de Colombia.

En este punto, y en armonía con lo que se viene hilvanado, no puede dejarse de lado que, con ocasión a las cesiones de crédito realizadas por la IPS Unipamplona en Liquidación a Pro-Diagnóstico S.A., ésta última ha reconocido, y no se encuentra acreditado a una suma diferente por la demandada, que de manos de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. a "30 de septiembre de 2021" ha recibido la suma de \$1.074'647.680,00 M/cte., lo cual detalla con fechas en la liquidación del crédito actualizada. Luego entonces, **ese valor debe verse reflejado en la liquidación del crédito en los montos y fechas en que acontecieron.**

Debe insistirse, desconociendo si existen sumas de dinero consignadas en el juzgado de conocimiento y a favor de este asunto, que no hay más dineros por imputar fuera de los ya indicadas. Ello obedece a que el aquí demandante, lo cual no se encuentra infirmado por la demandada, ha puesto de presente que, de parte de la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S, "no (...) ha recibido ningún pago", y los que sí recibió de ésta última, pero con ocasión a la autorización de pago que hiciera la aquí demandada en documento adiado 12 de junio de 2019 (la IPS Unipamplona en Liquidación autorizó a la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S para que pagara a favor de Pro-Diagnóstico S.A. y "a través del Giro Directo del Ministerio de Salud", la suma de \$814'000.000,00 M/cte.) han sido aplicados "a las facturas objeto del proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, radicado 2016-209", es decir, al proceso que en nada afecta este decurso como ha quedado discernido en líneas anteriores.

Luego, la modificación que de la liquidación del crédito llevó a cabo el a quo en el auto objeto de los recursos de apelación no puede mantenerse dada las anteriores razones, y sería del caso llevarla a cabo por esta Superioridad atendiendo las directrices que anteriormente se han puntualizado, pero ello privaría a los contendientes, de ser necesario, de impugnar en apelación el auto que imprima aprobación a la misma. Por ello, imperioso es revocar el proveído confutado para que en su lugar el juzgado de conocimiento, teniendo claro **i) el capital de la obligación –\$5.687'936.105,00 M/cte.–, ii) a partir de cuándo se causan intereses –1 de junio de 2016– y iii) los abonos efectuados –\$230'000.000,00 M/cte. informados en el hecho 9° de la demanda y los \$1.074'647.680,00 M/cte. recaudados en 32 cuotas mensuales de \$33'582.740,00 M/cte. por autorización expresa que la demandada diera a la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., que, en la forma causada deben imputarse–, vuelva a realizar el ejercicio aritmético.**

Y no se conciba que hay lugar a aprobar la liquidación del crédito actualizada que allegara el demandante, pues si bien es cierto los porcentajes de los intereses empleados en el estado de cuenta consultan con lo que aquí se ha dicho, no lo es menos que parte de un capital que no se ajusta al que fue ordenado pagar por petición suya. **Es más, tampoco hay lugar a mantener los ejercicios financieros realizados por los recurrentes ya que desconocen la columna vertebral de la liquidación del crédito, o sea, el mandamiento de pago. Además, también adviene forzoso declarar impróspera la objeción a la liquidación del crédito actualizada.**

Finalmente, como la inconformidad del demandante primigenio en últimas se contrae a la incertidumbre del monto de la entrega de dineros constituidos, al parecer, en títulos judiciales por cuenta de este proceso, apropiado es que el juzgado de conocimiento, **dando aplicación al literal c) del numeral 5° del artículo 463 C.G. del P., aplicable por remisión expresa del canon 464 ejusdem, "practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos", de tal manera que los ejecutantes, e incluso el demandado,**

**tengan claridad de los ejercicios financieros y el real estado de las obligaciones objeto de cobro...**

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la realización de la liquidación del crédito en el asunto, teniendo en cuenta los parámetros y directrices del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, esto es, tener en cuenta el capital indicado en el mandamiento de pago del 20 de octubre de 2017, tomándose como punto de partida los intereses de dicha suma desde el 01 de junio de 2016, y también, imputando los abonos efectuados por la demandada por valores de **(\$230.000.000) afirmados por la parte demandante de esta acumulación (hecho noveno de la demanda) y (\$1.074'647.680,00) recaudados en 32 cuotas mensuales de \$33'582.740,00, acorde a los parámetros de intereses que fueron expuestos en la aludida providencia, en consonancia con las directrices que sobre ello, regula la superintendencia Financiera de Colombia.**

Para esto diremos que de conformidad con el **mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2017 el CAPITAL EJECUTADO corresponde a (\$5.687.936.105)**, por lo que sería este el punto de partida de la operación aritmética que debe efectuarse, sino fuese porque debe a dicho monto imputársele el abono correspondiente a (\$230.000.000), que se deriva del mismo señalamiento que efectúa la parte ejecutante en el hecho NOVENO de la demanda-acumulada, el cual devine del incumplimiento de la ejecutada respecto a las cuotas de los meses de junio a noviembre de 2016, pues cuando debía dicho periodo de tiempo comprender un pago total de (\$900.000.000) se reconoció (en pago) únicamente la suma de (\$565.000.000), quedando un saldo pendiente de (\$335.000.000), lo que representó gráficamente el ejecutante, así;

**NOVENO:** Que no obstante, en el citado acuerdo de pago, se pactó que la **FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD PAMPLONA IPS "UNIPAMPLONA IPS"**, identificada con Nit. Nro. **900.234.274-0**, procedería a pagar cuotas mensuales de **\$ 150.000.000**, a partir del mes de Junio de 2016, se evidencia, que ha incumplido con dicho compromiso, de acuerdo al cuadro anexo:

Nro DE CUOTA	AÑO	MES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR PENDIENTE
1	2016	JUNIO	\$150.000.000	\$100.000.000	\$50.000.000
2	2016	JULIO	\$150.000.000	\$50.000.000	\$100.000.000
3	2016	AGOSTO	\$150.000.000	\$150.000.000	\$0
4	2016	SEPTIEMBRE	\$150.000.000	\$50.000.000	\$100.000.000
5	2016	OCTUBRE	\$150.000.000	\$125.000.000	\$25.000.000
6	2016	NOVIEMBRE	\$150.000.000	\$90.000.000	\$60.000.000
TOTAL					
DIFERENCIA					\$335.000.000

Ahora como quiera que el capital inicial del acuerdo correspondió a la suma de (\$6.022.936.105), la parte ejecutante descontó de dicho valor (inversamente) lo

atinente al VALOR PENDIENTE de (335.000.000), ejecutando por tal razón la suma de (\$5.687.936.105), cuando lo preciso era descontar del capital el total del VALOR PAGADO, equivalente a (\$565.000.000), por cuanto el monto ejecutante debió corresponder a la suma de (\$5.457.936.105).

En tal sentido, aplicando el abono en concreto a capital de **(\$230.000.000)-diferencia**, será el valor de **(\$5.457.936.105)** el punto de partida de la liquidación. Así tenemos;

SALDO INICIAL	ABONO -DIFERENCIA	SALDO LUEGO DE LA IMPUTACION CAPITAL -AHORA
\$5.687.936.105	\$230.000.000	\$5.457.936.105

En este sentido se practicará la liquidación con los intereses del capital en comento desde el 01 de junio de 2016, empleándose las tasas porcentuales, en la forma ilustrada por el Honorable Tribunal Superior, y hasta antes de la presentación de nuevos abonos a capital, esto es, al 31 de enero de 2019, así:

PERIODO	Tipo de Tasa	DIAS	Tasa E.A	Tasa Nominal	TASA NOMINAL MENSUAL	Interés	Interés Acumulado
1/06/2016	30/06/2016	I. Moratorio	30,0	30,81%	26,867%	2,263%	122.200.706
1/07/2016	31/07/2016	I. Moratorio	31,0	32,01%	27,781%	2,341%	130.569.115
1/08/2016	31/08/2016	I. Moratorio	31,0	32,01%	27,781%	2,341%	130.569.115
1/09/2016	30/09/2016	I. Moratorio	30,0	32,01%	27,781%	2,341%	126.357.208
1/10/2016	31/10/2016	I. Moratorio	31,0	32,99%	28,518%	2,404%	134.030.272
1/11/2016	30/11/2016	I. Moratorio	30,0	32,99%	28,518%	2,404%	129.706.715
1/12/2016	31/12/2016	I. Moratorio	31,0	32,99%	28,518%	2,404%	134.030.272
1/01/2017	31/01/2017	I. Moratorio	31,0	33,51%	28,912%	2,438%	135.883.505
1/02/2017	28/02/2017	I. Moratorio	28,0	33,51%	28,912%	2,438%	122.733.489
1/03/2017	31/03/2017	I. Moratorio	31,0	33,51%	28,912%	2,438%	135.883.505
1/04/2017	30/04/2017	I. Moratorio	30,0	33,50%	28,901%	2,437%	131.449.022
1/05/2017	31/05/2017	I. Moratorio	31,0	33,50%	28,901%	2,437%	135.830.657
1/06/2017	30/06/2017	I. Moratorio	30,0	33,50%	28,901%	2,437%	131.449.022
1/07/2017	31/07/2017	I. Moratorio	31,0	32,97%	28,506%	2,403%	133.977.216
1/08/2017	31/08/2017	I. Moratorio	31,0	32,97%	28,506%	2,403%	133.977.216

1/09/2017	30/09/2017	I. Moratorio	30,0	32,22%	27,940%	2,355%	127.080.720	2.095.727.756
1/10/2017	31/10/2017	I. Moratorio	31,0	31,73%	27,565%	2,323%	129.552.576	2.225.280.332
1/11/2017	30/11/2017	I. Moratorio	30,0	31,44%	27,348%	2,304%	124.387.588	2.349.667.921
1/12/2017	31/12/2017	I. Moratorio	31,0	31,16%	27,131%	2,286%	127.512.901	2.477.180.822
1/01/2018	31/01/2018	I. Moratorio	31,0	31,04%	27,039%	2,278%	127.082.370	2.604.263.192
1/02/2018	28/02/2018	I. Moratorio	28,0	31,52%	27,405%	2,309%	116.337.419	2.720.600.611
1/03/2018	31/03/2018	I. Moratorio	31,0	31,02%	27,028%	2,277%	127.028.526	2.847.629.137
1/04/2018	30/04/2018	I. Moratorio	30,0	30,72%	26,799%	2,257%	121.887.437	2.969.516.574
1/05/2018	31/05/2018	I. Moratorio	31,0	30,66%	26,753%	2,254%	125.734.420	3.095.250.994
1/06/2018	30/06/2018	I. Moratorio	30,0	30,42%	26,569%	2,238%	120.841.651	3.216.092.645
1/07/2018	31/07/2018	I. Moratorio	31,0	30,05%	26,280%	2,213%	123.515.409	3.339.608.054
1/08/2018	31/08/2018	I. Moratorio	31,0	29,91%	26,177%	2,205%	123.026.908	3.462.634.962
1/09/2018	30/09/2018	I. Moratorio	30,0	29,72%	26,026%	2,192%	118.374.582	3.581.009.543
1/10/2018	31/10/2018	I. Moratorio	31,0	29,45%	25,818%	2,174%	121.340.411	3.702.349.954
1/11/2018	30/11/2018	I. Moratorio	30,0	29,24%	25,655%	2,160%	116.687.212	3.819.037.166
1/12/2018	31/12/2018	I. Moratorio	31,0	29,10%	25,551%	2,151%	120.085.230	3.939.122.395
1/01/2019	31/01/2019	I. Moratorio	31,0	28,74%	25,271%	2,128%	118.771.904	<b>4.057.894.299</b>
							<b>TOTAL</b>	<b>INTERESES:</b>
							<b>4.057.894.299</b>	

Resultado de este primer periodo de liquidación:

TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES desde el 1 DE JUNIO DE 2016 AL CORTE 31 DE ENERO DE 2019	TOTAL CREDITO AL CORTE DEL 31 DE ENERO DE 2019
\$5.457.936.105	<b>\$4.057.894.299</b>	<b>\$9.515.830.404</b>

Debe precisarse que, la liquidación se efectuó hasta este corte y en adelante se liquidará mes a mes, habida cuenta que existieron abonos mensuales a capital, a partir del mes de febrero de 2019 y hasta el mes de septiembre de 2021. Conclusión a la que se llega en razón a que en la liquidación presentada por PRODIAGNOSTICO IPS (Aunque en forma equivocada se hubiere descrito un capital que no corresponde), a lo largo de la misma es la parte ejecutante de este crédito, la que refleja los abonos en comento por valor de (\$33.582.740), con destino a capital, descontando mes a mes dicha suma de dinero con destino a capital, a manera de ejemplo, veamos;

Periodo Inicial	Periodo Final	i Usuara EA	i Usuara EM	Abonos	Saldo Capital	Interes
1/02/2019	28/02/2019	29,55%	2,18%	\$ 33.582.740	\$ 5.989.353.865	\$ 130.622.681
1/03/2019	30/03/2019	29,06%	2,15%	\$ 33.582.740	\$ 5.955.771.125	\$ 127.968.775
1/04/2019	30/04/2019	28,98%	2,14%	\$ 33.582.740	\$ 5.922.188.385	\$ 126.934.623
1/05/2019	30/05/2019	29,01%	2,15%	\$ 33.582.740	\$ 5.888.605.645	\$ 126.331.391
1/06/2019	30/06/2019	28,95%	2,14%	\$ 33.582.740	\$ 5.855.022.905	\$ 125.379.084
1/07/2019	30/07/2019	28,92%	2,14%	\$ 33.582.740	\$ 5.821.440.165	\$ 124.544.654
1/08/2019	30/08/2019	28,98%	2,14%	\$ 33.582.740	\$ 5.787.857.425	\$ 124.055.409
1/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	\$ 33.582.740	\$ 5.754.274.685	\$ 123.335.605
1/10/2019	30/10/2019	28,65%	2,12%	\$ 33.582.740	\$ 5.720.691.945	\$ 121.368.479
1/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	\$ 33.582.740	\$ 5.687.109.205	\$ 120.279.664
1/12/2019	30/12/2019	28,37%	2,10%	\$ 33.582.740	\$ 5.653.526.465	\$ 118.895.332
1/01/2020	30/01/2020	28,16%	2,09%	\$ 33.582.740	\$ 5.619.943.725	\$ 117.406.241
1/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	\$ 33.582.740	\$ 5.586.360.985	\$ 118.296.785

Entonces, habida cuenta que la parte demandante (PRODIAGNOSTICO) quiso imputar a capital la suma periódica de (\$33.582.740)- (en 32 cuotas mensuales desde febrero de 2019 y hasta septiembre de 2021) conforme a lo dicho por el Honorable Tribunal: *“iii) los abonos efectuados –\$230’000.000,00 M/cte. informados en el hecho 9° de la demanda y los \$1.074’647.680,00 M/cte. recaudados en 32 cuotas mensuales de \$33’582.740,00 M/cte. por autorización expresa que la demandada diera a la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., que, en la forma causada deben imputarse–”,* y en otras líneas, señaló: **“ese valor debe verse reflejado en la liquidación del crédito en los montos y fechas en que acontecieron”**, se procederá a liquidar el crédito de la misma forma, mes a mes con el descuento correspondiente a capital:

ITEM	CAPITAL LUEGO DE ABONOS	ABONOS-CUOTAS	PERIODO		Tipo de Tasa	DIAS	Tasa E.A.	Tasa Nominal	TASA NOMINAL MENSUAL	INTERESES
1	5.424.353.365	33.582.740	1/02/2019	28/02/2019	I. Moratorio	28,0	29,55%	25,899%	2,181%	109.265.759
2	5.390.770.625	33.582.740	1/03/2019	31/03/2019	I. Moratorio	31,0	29,06%	25,516%	2,148%	118.445.510
3	5.357.187.885	33.582.740	1/04/2019	30/04/2019	I. Moratorio	30,0	28,98%	25,458%	2,143%	113.650.913
4	5.323.605.145	33.582.740	1/05/2019	31/05/2019	I. Moratorio	31,0	29,01%	25,481%	2,145%	116.809.771
5	5.290.022.405	33.582.740	1/06/2019	30/06/2019	I. Moratorio	30,0	28,95%	25,434%	2,141%	112.123.401
6	5.256.439.665	33.582.740	1/07/2019	31/07/2019	I. Moratorio	31,0	28,92%	25,411%	2,139%	115.019.936
7	5.222.856.925	33.582.740	1/08/2019	31/08/2019	I. Moratorio	31,0	28,98%	25,458%	2,143%	114.494.499
8	5.189.274.185	33.582.740	1/09/2019	30/09/2019	I. Moratorio	30,0	28,98%	25,458%	2,143%	110.088.681
9	5.155.691.445	33.582.740	1/10/2019	31/10/2019	I. Moratorio	31,0	28,65%	25,201%	2,122%	111.883.971
10	5.122.108.705	33.582.740	1/11/2019	30/11/2019	I. Moratorio	30,0	28,55%	25,120%	2,115%	107.220.781
11	5.088.525.965	33.582.740	1/12/2019	31/12/2019	I. Moratorio	31,0	28,37%	24,979%	2,103%	109.453.961
12	5.054.943.225	33.582.740	1/01/2020	31/01/2020	I. Moratorio	31,0	28,16%	24,815%	2,089%	108.018.417
13	5.021.360.485	33.582.740	1/02/2020	29/02/2020	I. Moratorio	29,0	28,59%	25,155%	2,118%	101.749.774
14	4.987.777.745	33.582.740	1/03/2020	31/03/2020	I. Moratorio	31,0	28,43%	25,026%	2,107%	107.487.719
15	4.954.195.005	33.582.740	1/04/2020	30/04/2020	I. Moratorio	30,0	28,04%	24,722%	2,081%	102.063.502
16	4.920.612.265	33.582.740	1/05/2020	31/05/2020	I. Moratorio	31,0	27,29%	24,134%	2,031%	102.259.688
17	4.887.029.525	33.582.740	1/06/2020	30/06/2020	I. Moratorio	30,0	27,18%	24,051%	2,024%	97.949.277
18	4.853.446.785	33.582.740	1/07/2020	31/07/2020	I. Moratorio	31,0	27,18%	24,051%	2,024%	100.518.728
19	4.819.864.045	33.582.740	1/08/2020	31/08/2020	I. Moratorio	31,0	27,44%	24,252%	2,041%	100.655.096
20	4.786.281.305	33.582.740	1/09/2020	30/09/2020	I. Moratorio	30,0	27,53%	24,322%	2,047%	97.011.237

21	4.752.698.565	33.582.740	1/10/2020	31/10/2020	I. Moratorio	31,0	27,14%	24,016%	2,021%	98.287.224
22	4.719.115.825	33.582.740	1/11/2020	30/11/2020	I. Moratorio	30,0	26,76%	23,720%	1,996%	93.282.130
23	4.685.533.085	33.582.740	1/12/2020	31/12/2020	I. Moratorio	31,0	26,19%	23,269%	1,957%	93.886.012
24	4.651.950.345	33.582.740	1/01/2021	31/01/2021	I. Moratorio	31,0	25,98%	23,103%	1,943%	92.545.485
25	4.618.367.605	33.582.740	1/02/2021	28/02/2021	I. Moratorio	28,0	26,31%	23,364%	1,965%	83.926.328
26	4.584.784.865	33.582.740	1/03/2021	31/03/2021	I. Moratorio	31,0	26,12%	23,210%	1,952%	91.632.411
27	4.551.202.125	33.582.740	1/04/2021	30/04/2021	I. Moratorio	30,0	25,97%	23,091%	1,942%	87.575.336
28	4.517.619.385	33.582.740	1/05/2021	31/05/2021	I. Moratorio	31,0	25,83%	22,983%	1,933%	89.409.359
29	4.484.036.645	33.582.740	1/06/2021	30/06/2021	I. Moratorio	30,0	25,82%	22,971%	1,932%	85.837.407
30	4.450.453.905	33.582.740	1/07/2021	31/07/2021	I. Moratorio	31,0	25,77%	22,936%	1,929%	87.897.173
31	4.416.871.165	33.582.740	1/08/2021	31/08/2021	I. Moratorio	31,0	25,86%	23,007%	1,935%	87.506.152
32	<b>4.383.288.425</b>	33.582.740	1/09/2021	30/09/2021	I. Moratorio	30,0	25,79%	22,948%	1,930%	83.821.632
<b>TOTAL ABONOS</b>		<b>1.074.647.680</b>							<b>INTERES TOTAL</b>	<b>3.231.777.270</b>

Teniendo en cuenta la anterior tabla, se evidencia, un capital FINAL correspondiente a la suma de **(\$4.383.288.425)**; siendo este capital el punto de partida para la liquidación correspondiente, la que se liquidará y actualizará, desde el 01 de octubre de 2021 y hasta el día 24 de enero de 2022, en razón a lo que sostuvo el Honorable Tribunal: **“pero han de actualizarse para efectos de la entrega de sumas de dinero a las partes ejecutantes...”**, fecha a la que deberán coincidir todas las liquidaciones de los créditos, veamos la liquidación:

PERIODO		Tipo de Tasa	DIAS	Tasa E.A.	Tasa Nominal	TASA NOMINAL MENSUAL	Interés	Interés Acumulado
1/10/2021	31/10/2021	I. Moratorio	31,0	25,62%	22,816%	1,919%	86.119.926	86.119.926
1/11/2021	30/11/2021	I. Moratorio	30,0	25,91%	23,043%	1,938%	84.170.160	170.290.086
1/12/2021	31/12/2021	I. Moratorio	31,0	26,19%	23,269%	1,957%	87.829.807	258.119.894
1/01/2022	<b>24/01/2022</b>	I. Moratorio	31,0	26,49%	23,507%	1,978%	68.691.603	326.811.496
							<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>326.811.496</b>

Aunado a lo anterior con posterioridad al mes de septiembre de 2021, no se han reportado pagos posteriores.

Bajo este entendido, **totalizaremos**, el crédito de IPS PRODIAGNOSTICO, así:

INTERESES SOBRE EL CAPITAL INICIAL (\$5.457.936.105, resultante de la imputación del abono de (\$230.000.000- del 01 de junio de 2016 al 31 de enero de 2019)	\$4.057.894.299
INTERESES CON APLICACIÓN DE	\$3.231.777.270

DESCUENTOS DE LAS 32 CUOTAS (del 01 de febrero de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2021)	
INTERESES DERIVADOS DEL NUEVO CAPITAL (del 01 de octubre de 2021 al 24 de enero de 2022)	\$326.811.496
CAPITAL	\$4.383.288.425
<b>TOTAL CREDITO IPS</b>	<b>\$11.999.771.490</b>
<b>PRODIAGNOSTICO</b>	

Pasa el despacho ahora, a la rectificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial, del ejecutante principal-SALESCO, la cual obra en los archivos 033 y 034 de este cuaderno principal.

Así, tenemos que el crédito de SALESCO S.A.S., como demandante (principal-SALESCO), encuentra sustento en el mandamiento de pago proferido el día 8 de agosto de 2015, cuyo capital objeto de la orden de pago fue, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHOS PESOS (\$852.798.788), la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$76.020.000), por concepto de los intereses de mora causados con corte al 30 de Junio de 2016: y los intereses moratorios de la suma del capital, desde el 1 de julio de 2016, hasta la realización del pago total de la obligación.

Partiendo de lo anterior, encontramos una primera y única liquidación del crédito fechada del 04 de junio de 2020, por la suma total de (\$1.804.728.423) con corte al **21 de octubre de 2019:**

Allí se discriminaron los valores así:

- **CAPITAL:** (\$852.798.788)
- **INTERESES MORATORIO:** (Con corte al 30 de junio de 2016), por la suma de 76.020.000,60.
- **INTERESES MORATORIOS TOTALES** desde el 1° de julio de 2016 y hasta el corte de la aludida liquidación, la suma de (\$875.909.635,15).

Es por lo anterior, que la liquidación que respecto de este crédito se haga, deberá tomarse como punto de partida la ya modificada, implicando ello que se sume lo atiente a los intereses de mora allí liquidados a la que aquí se efectúe.

También, deberá tenerse en cuenta, que, al interior del proceso ejecutivo identificado con el radicado 2016-00402, se decretó la acumulación del mismo con el presente y se dispuso tener como un solo proceso el primigenio y el acumulado, razón por la que en su intervención el apoderado judicial de SALESCO unifica el capital y los créditos tanto de uno, como del otro proceso y efectúa la sumatoria de los intereses ya calculados en cada evento, aclarándose aquí, que el corte (anterior) de aquel proceso, **también lo fue al 21 de octubre de 2019.**

Al interior del proceso 2016-00402, figuran como conceptos y total del crédito perseguidos, los siguientes:

CAPITAL	\$295.570.332,00
INTERESES MORATORIOS (Con corte al 21 de octubre de 2019)	\$279.454.781,47
<b>TOTAL</b>	<b>\$575.025.113,47</b>

Montos descritos que guardan sintonía con el mandamiento de pago de fecha **23 de enero de 2017.**

Bajo este entendido, luego de la rectificación que corresponde efectuar al despacho, acertada resulta la liquidación del crédito que efectúa el apoderado judicial de SALESCO, por lo que apropiado es aprobar la misma, advirtiéndose que su corte lo es al 24 de enero de 2022, fecha que deberá tenerse en cuenta en la tasación de los intereses que en adelante de ella se causen, de acuerdo con lo indicado en el mandamiento de pago y el capital indicado en la liquidación que aquí se aprueba.

En este sentido al UNIFICAR los créditos de SALESCO, teniendo en cuenta la acumulación del proceso 2016-402, TENGASE para todos los efectos como valor del mismo la suma de DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.988.814.067), representados en los siguientes conceptos:

<b>CAPITAL PROCESO 2016 - 242</b>	\$852.798.788
<b>INTERESES MORATORIOS</b> al 30 de junio 2016	\$76.020.000,60
<b>INTERESES MORATORIOS</b> de 01/07/2016 al 21/10/2019	\$875.909.635,15
<b>CAPITAL PROCESO ACUMULADO 2016-402</b>	\$295.570.332
<b>INTERESES MORATORIOS</b> con corte al 21 octubre de 2019	\$279.454.781,47
<b>INTERESES ACTUALIZADOS 24 DE ENERO DE 2022</b>	
<b>INTERESES MORATORIOS</b> de 22/10/2019 al 24/01/2022	\$609.060.530
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.988.814.067,22</b>

Montos que como se dijo, se ajustan al mandamiento de pago (que en cada caso corresponde) y al cálculo de los intereses legales.

En consonancia con todo lo anterior, para efectos de mayor claridad del valor de los créditos en forma COJUNTA y TOTAL, el valor de los mismos, corresponde a:

<b>CREDITO TOTAL</b>	<b>\$2.988.814.067,22</b>
<b>SALESCO</b>	
<b>CREDITO TOTAL IPS PRODIAGNOSTICO</b>	<b>\$11.999.771.490</b>
<b>TOTAL CREDITOS CONJUNTOS</b>	<b>\$14.988.585.557,22</b>

A estos créditos, deberá efectuarse la imputación correspondiente a los pagos recaudados por concepto de Depósitos judiciales acorde con lo sostenido por el Honorable Tribunal Superior **“cuando se realiza la liquidación del crédito han de tomarse en cuenta los pagos que se hubieren efectuado por el ejecutado de cualquier modo, antes o después del inicio del proceso, así como las sumas que se hayan puesto a disposición del juzgado en virtud de los embargos decretados...”**, de los cuales obra la constancia respectiva de la sabana emanada de la secretaría de este despacho (Archivo 042), totalizada en la suma de (\$364.880.760,86); suma que será reflejada **“A prorrata”** en proporción de cada crédito como ya se analizó en el auto de fecha 23 de julio de 2021 (proveído hoy en firme); y siendo así, la referida imputación.

Al respecto se hace necesario indicar que el despacho procedió a realizar la operación aritmética (Regla de 3) para establecer los porcentajes a prorrata que le corresponden a cada demandante, tomando como base el total del crédito hasta

aquí liquidado, arrojando un porcentaje equivalente al 80% en favor de PRODIAGNOSTICO IPS; y un 20% en favor de SALESCO IPS. Porcentajes que se aplicaron al valor total existente por Depósitos Judiciales ya referido.

**RESUMEN-Imputación del Crédito de Prodiagnostico IPS-Depósitos Judiciales;**

<b>CAPITAL</b>	<b>TOTAL SUMATORIA DE INTERESES</b>	<b>SUMATORIA CAPITAL E INTERESES</b>	<b>IMPUTACION POR CONCEPTO DE DEPOSITOS JUDICIALES A INTERESES- 80%</b>	<b>TOTAL, CREDITO PRODIAGNOSTICO IPS</b>
\$4.383.288.425	\$7.616.483.065	\$11.999.771.490	<b>\$291.904.608,68</b>	<b>(\$11.707.866.881,32)</b>

**RESUMEN-Imputación del Crédito de SALESCO por Depósitos Judiciales;**

<b><u>CAPITAL</u></b>	<b><u>TOTAL SUMATORIA DE INTERESES</u></b>	<b><u>SUMATORIA CAPITAL E INTERESES</u></b>	<b><u>IMPUTACION POR CONCEPTO DE DEPOSITOS JUDICIALES A INTERESES- 20%</u></b>	<b><u>TOTAL, CREDITO SALESCO</u></b>
\$1.148.369.120	\$1.840.444.947,22	\$2.988.814.067,22	<b>\$72.976.152,17</b>	<b>(\$2.915.837.915,05)</b>

Finalmente, como quiera que se han constituido Depósitos Judiciales al interior de este proceso, como emerge de la sabana de títulos judiciales actualizada emitida por la secretaría de este despacho y atendiendo que se está persiguiendo la entrega de los depósitos, una vez ejecutoriado este auto, se decidirá lo pertinente al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior, en decisión de fecha 11 de junio de 2022, en la que fue magistrada

sustanciadora la Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **TENGASE** como valor del crédito liquidado en favor de **PRODIGANOSTICO IPS S.A.**, la suma de **ONCE MIL SETECIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$11.707.866.881,32)**, a corte del 24 de enero de 2022; conforme a la LIQUIDACION efectuada en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el apoderado judicial de la parte demandante principal SALESCO en este proceso y aquel acumulado (SALESCO S.A.S.) en el proceso de la referencia, **por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$2.915.837.915,05)**, a corte del 24 de enero de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios a la tasa máxima del legal establecido, del total del capital fijado en estas liquidaciones, desde el 24 de enero de 2022, en adelante. **Corte que deberán tener en cuenta ambos ejecutantes (SALESCO Y PRODIAGNOSTICO IPS).**

**QUINTO:** PRECISESE que la suma **CONJUNTA y TOTAL** de TODOS los CREDITOS perseguidos en este asunto, corresponde a **CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$14.623.704.796,37)**, de conformidad con lo motivado en este auto.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado este auto, se decidirá lo pertinente respecto de la solicitud de entrega de títulos que hacen los ejecutantes. Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

**SEPTIMO:** En adelante, tramítense los asuntos aquí vinculados en el presente cuaderno principal.

**OCTAVO: VERIFIQUESE** por secretaría sobre la constitución de títulos a ordenes del proceso acumulado 2016-00402; y en general rectifíquese la existencia de nuevos depósitos.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cdeffa9a372f55cd44b81c2a9e4a2a98374846178e8b81e97cb7ee51e9a6bd**

Documento generado en 25/08/2023 05:16:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia promovido por SALESCO S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la IPS UNIPAMPLONA para decidir lo que en derecho corresponda, al interior de este cuaderno.

Mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2022 a las 10:55 am inmerso en el archivo 006 de este cuaderno, obra solicitud emanada del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, relacionada con el decreto del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la aquí ejecutada.

Pues bien, respecto a su pedimento diríamos en un primer momento que en lo que atañe a la figura de embargo de remanente, ya existe pedimento en este sentido del cual se tomó atenta nota, como se evidencia del proveído de fecha 05 de junio de 2017 dictado al interior de este cuaderno, en favor del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, lo que imprimiría su negativa a las voces de lo regulado en el artículo 466 del C.G.P.

No obstante, de dicha orden lo que sí emerge es que se hace alusión a la solicitud de prelación de los créditos, y en este sentido, advirtiéndose que se trata de uno de origen laboral habrá de tomarse nota de la prelación solicitada, ello para ser tenido en cuenta por esta unidad judicial en la oportunidad contemplada en el artículo 465 del C.G.P. En este sentido se ordenará que por la secretaría se comuniquen de ello a la autoridad solicitante.

Finalmente, se observa que, mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, comunicó de su decisión fechada del 17 de agosto de 2022, por medio de la cual dispuso el levantamiento de las medidas cautelares relacionadas con los remanentes, entre ellos aquel solicitado respecto de este proceso como emerge del folio 5 del archivo 007 de este cuaderno. Sin embargo, como quiera que de ello no se tomó nota alguna de remanente propiamente de la solicitud referenciada, corresponde únicamente agregar dicha información y colocarla en conocimiento de la parte ejecutante para lo pertinente.

Por secretaría efectúese una constancia de la existencia de remanentes (VIGENTES), toda vez que se han venido comunicado por las diversas autoridades, del levantamiento de varias cautelares; se efectuó la acumulación del proceso ejecutivo 2016-000402; y debe establecerse aquel que se encuentre vigente en la actualidad. Déjese constancia de la actuación en el expediente.

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Rad.** 54001-31-53-003-2016-00242-00  
*Cuaderno Medidas Cautelares*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: TOMESE** nota de la solicitud de prelación de créditos que emerge del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, bajo la luz de la concurrencia de embargos que contempla el artículo 465 del C.G.P., ello por supuesto en el momento procesal oportuno. Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO: AGREGUESE Y COLOQUESE** en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, mediante mensaje de datos de fecha 30 de agosto de 2022, visto en el archivo 007 de este expediente, para lo que considere pertinente.

**TERCERO:** Por secretaría efectúese una constancia de la existencia de remanentes (VIGENTES), toda vez que se han venido comunicado por las diversas autoridades, del levantamiento de varias cautelas; se efectuó la acumulación del proceso ejecutivo 2016-000402; y debe establecerse aquel que se encuentre vigente en la actualidad, debiéndose revisar en su integridad todas las actuaciones. Déjese constancia de la actuación en el expediente.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615c0f34786440952ca23609fdf7789d8cd27ce411b5dfcfac13876784cdcd2d**

Documento generado en 25/08/2023 05:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Rad.** 54001-31-53-003-2016-00402-00  
Cuaderno Principal  
Tema: Medidas Cautelares



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia promovido por SALESCO S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la IPS UNIPAMPLONA para decidir lo que en derecho corresponda, al interior de este cuaderno.

Como cuestión previa y para efectos de organización, debe precisarse que, en este cuaderno (en el que se venía tramitando la ejecución aquí desplegada pero también las medidas cautelares), se continuará emitiendo el pronunciamiento que corresponda entorno a las cautelares, pues en lo que respecta a las actuaciones derivadas de lo que sería el cuaderno principal, se tramitaran al interior del proceso ejecutivo 2016-00242, como ya se puede evidenciar del mismo.

En ese sentido, se observa que, mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, comunicó de su decisión fechada del 17 de agosto de 2022, por medio de la cual dispuso el levantamiento de las medidas cautelares relacionadas con los remanentes, entre ellos aquel solicitado respecto de este proceso como emerge del folio 5 del archivo 013 de este cuaderno. Sin embargo, como quiera que de ello no se tomó nota alguna de remanente propiamente de la solicitud referenciada, corresponde únicamente agregar dicha información y colocarla en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente.

Finalmente, se requerirá a la secretaría para que, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 29 de octubre de 2021, puntualmente en lo que hace al emplazamiento ordenado en el numeral TERCERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO; AGREGUESE Y COLOQUESE** en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, mediante mensaje de datos de fecha 30 de agosto de 2022, visto en el archivo 013 de este expediente, para lo que considere pertinente.

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Rad.** 54001-31-53-003-2016-00402-00  
Cuaderno Principal  
Tema: Medidas Cautelares

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 29 de octubre de 2021, puntualmente en lo que hace al emplazamiento ordenado en el numeral TERCERO. Déjese la constancia respectiva.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851b1a6d18b41e5ce7d19980309e44b3350ccfa3fded62d6620347b14a273245**

Documento generado en 25/08/2023 05:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por JULIA BELEN LOZADA MARTINEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JONNATHAN ANDRES MEJIA AMADOR, para decidir lo que en derecho corresponda en esta instancia.

### **ANTECEDENTES**

Mediante el auto proferido el día 11 de abril de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata Norte de Santander, decidió decretar la terminación del proceso de la referencia teniendo como causa para ello el Desistimiento Tácito. Así mismo, decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

En contra de la aludida decisión la apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que, el día 5 de abril de 2021 envió certificado de notificación de la demanda en curso al BANCO BBVA dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 19 de noviembre de 2020.

Que con ocasión de su proceder el BANCO BBVA presentó la demanda correspondiente, la cual aduce fue rechazada y remitida con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario mediante auto del 13 de mayo de 2021.

Menciona que la demanda en mención fue del conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, quien a través del proveído de fecha 11 de junio de 2021, libró el mandamiento de pago solicitado y decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la hipoteca.

Aduce que, con ocasión de la orden de embargo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, procedió con su registro y canceló de manera oficiosa el embargo solicitado a través del oficio 237 del 33 de mayo de 2019 por haberse registrado en primer grado aquel correspondiente a la Garantía Real, dictado al interior del proceso hipotecario identificado con el radicado 2021-00274.

Indica que, en virtud de lo acontecido, presentó el día 13 de julio de 2021 con destino a este proceso solicitud del embargo de remanente de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del mencionado hipotecario No. 2021-00274, procediendo el juzgado mediante auto del 14 de julio de 2021 a

*Ref. Proceso Ejecutivo*

*Rad. 54-7204089001-2019-00026 R.I. 2023-00126*

*Apelación de Auto*

impartir el decreto correspondiente, ordenando además que se oficiara en tal sentido a la autoridad judicial correspondiente.

Señala que presume que el juzgado de la causa comunicó a través de oficio al Juzgado Segundo Promiscuo de Villa del Rosario, correspondiendo a su juicio dicha carga, pues considera que de su parte no existe facultad para ello.

Seguidamente sostiene que se ha hecho imposible el recaudo del monto ejecutado, en la medida que no existen otros bienes del demandado susceptibles de embargo y que el único con el que podría satisfacerse la obligación es aquel del conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo de Villa del Rosario, razón por la cual aduce este asunto depende de lo allí desatado, proceso del que conoce se encuentra para subasta del bien inmueble.

Con ocasión de lo anterior solicita que se reponga la decisión adoptada y que en su lugar el juzgado emprenda actuaciones para solicitar información al juzgado Segundo Promiscuo de Villa del Rosario, a efectos de conocer las resultas de la orden de embargo de remanente dictada en el proveído del 14 de julio de 2021.

La reposición fue desatada mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2023, y en ella, se abstuvo de reponer el auto de fecha 11 de abril de 2023.

## **ARGUMENTOS DE LA INSTANCIA EN LA REPOSICION**

El juzgador de instancia como fundamentos de su decisión adujo los siguientes;

*“En el presente proceso, se tiene que, mediante auto de fecha 22 de abril de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de JULIA BELEN LOZADA MARTINEZ y en contra de JONNATHAN ANDRES MEJIA AMADOR, decisión en la que se ordenó notificar al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.*

*Posteriormente el día 04 de junio de 2019, se notificó personalmente la demanda y el auto admisorio al demandado, mediante acta realizada por este despacho.*

*En sentencia del día 10 de noviembre del mismo año 2020, notificada en estrados en audiencia realizada en la misma fecha, se declararon no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y se libró auto ordenando seguir adelante la ejecución en contra del señor JONNATHAN ANDRES MEJIA AMADOR.*

*La última actuación que aparece en el expediente data de fecha 13 de julio de 2021, la cual consistió en solicitar el embargo de remanentes de proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado en contra del demandado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – N. de S., la cual se decretó mediante auto de fecha 14 de julio del mismo año, siendo notificada mediante oficio N° 413 del 22 de julio de 2021.*

*Mediante auto de fecha 11 de abril de 2023, se decretó el desistimiento tácito del proceso en virtud que la parte demandante no había dado impulso al proceso; razón para que se encontrara inactivo, requiriendo esta instancia un acto de parte; y es ello lo que impide que se continúe con el trámite procesal correspondiente, **permaneciendo hace más de***

**un (1) año inactivo en la secretaría del juzgado, debiendo por lo menos presentar la respectiva liquidación del crédito...”**

## CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 11 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata -Norte de Santander, a través del cual decretó el Desistimiento Tácito en el proceso ejecutivo de la referencia.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P., que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- c) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.
- d) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P., o en disposición especial que lo señale como tal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A), encontramos que la apelante, en esta ocasión es la apoderada judicial de la parte demandante, como deviene del poder otorgado que obra en el archivo 01 del cuaderno principal de instancia, quien se encontraba facultado para ello, toda vez que ejerce la representación de la parte mencionada y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resultaba en desagravio, le otorgaba la legitimación para

interponer los recursos a los que hubiere lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto.

Por su parte, el Literal B), guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo petitionado por quien recurre, lo que sucede en este caso concreto y se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso la apoderada judicial de demandante señora JULIA BELEN LOZADA MARTINEZ, los cuales van encaminados al indebido análisis del caso particular, por parte del juez de instancia, a la hora de declarar el Desistimiento Tácito en el proceso ejecutivo que adelanta.

También, el literal C) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 11 de abril de 2023, el que fue notificado mediante estado de fecha 12 de abril de esa misma anualidad, por lo que los recursos que se quisieran formular en contra de lo decidido, debían formularse dentro de los tres (3) días siguientes como sucedió en el asunto; y la apoderada judicial intervino el día 17 de abril de 2023, esto es, al tercer día de los tres que para ello disponía. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Y finalmente, deteniéndonos en el Literal D, el cual hace referencia a la procedencia del mismo, ha de indicarse que el recurso de apelación es **eminente taxativo**, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que se comprueba en el asunto, toda vez que existe norma especial en tal sentido, como lo es, el literal e) del artículo 317 del C.G.P., que enseña: “e) **La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...**”

Cumpléndose entonces con los requisitos formales que dan paso a la interposición del recurso de alzada que aquí se expone, pasamos al análisis de los argumentos que conllevaron a su formulación, lo que, de acuerdo con los antecedentes descritos, se ciñe en la inadecuada configuración de los presupuestos que previó el legislador a la hora de decretar el Desistimiento Tácito, **a lo que delimitará el despacho en virtud de la competencia que a esta instancia le asiste, de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del C.G.P.**

Bien, para desatar lo anterior, recuérdese que, en reciente sentencia, esto es, la No. STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, siendo Magistrado Ponente el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, a cerca de esta figura, conceptuó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la*

Apelación de Auto

«justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 8 aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia...

También, en Sentencia C-173 del 2019, la Honorable Corte Constitucional estudió de manera específica la naturaleza propia de la figura procesal denominada desistimiento tácito y la definió de la siguiente manera:

“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) **el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celere, eficaz y eficiente;** (ii) **la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia** y (ii) **el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.** Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

De igual forma, continuó esa Corporación señalando que:

El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, **la congestión procesal**, las **dilaciones prolongadas** y la **incertidumbre** de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados.”

Por otro lado, en apartes más adelante expuso que:

“...no pretende pasar por alto que existen otras “sanciones procesales” e instituciones que podrían generar incentivos positivos para que los usuarios asuman un papel activo en el proceso judicial. Entre estas, podría valorarse la imposición de “sanciones pecuniarias, disciplinarias y/o procesales”, según lo que refiere el accionante, o la prescripción, la caducidad y la suspensión e interrupción del proceso. Estas últimas, sin embargo, son instituciones que no contribuyen a la descongestión judicial y a la racionalización de la carga de trabajo de los despachos, así como tampoco contribuyen de forma relevante para la garantía de la tutela judicial efectiva de los usuarios de la administración de justicia, por lo menos en los términos en los que tal principio ha sido desarrollo en esta providencia. Esto es así, primero, porque deben ser decretados en sede judicial, esto es, se convierten en un proceso judicial más del inventario de los jueces y, segundo, porque, de todas formas, si lo que se busca es dar celeridad y eficacia a los procesos judiciales, desde una perspectiva temporal, el desistimiento tácito produce los mejores resultados. A las mismas conclusiones podría arribarse respecto de posibles sanciones de tipo pecuniario.

Concluyendo la máxima Corporación de lo Constitucional que **“si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el**

**cumplimiento de responsabilidades** y, segundo, porque **la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia**. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que **la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales** entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican **consecuencias legales adversas**”.

Descendiendo ahora a la norma que rige el Desistimiento Tácito, es del caso referir que, de la lectura del artículo 317 del Código General del Proceso, encontramos que el mismo comprende dos situaciones por la cuales podría configurarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, como lo son: **(i)** el incumplimiento de una carga procesal por la parte interesada, a quien previamente se le haya efectuado el requerimiento de que trata el Numeral 1º de esta disposición; y **(ii) la inactividad absoluta del proceso**, según lo regulado en el Numeral 2º ibidem, que puede ser de un (1) año, en procesos de primera o única instancia que contados desde la última diligencia o actuación; o de dos (2) años, contados del mismo modo, empero solo cuando se trate de procesos que cuenten con sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución (conforme a la regla establecida en el literal b), correspondiendo analizar en este caso la segunda hipótesis, esto es, la inactividad predicada en el caso concreto por ser este el argumento del juez de primera instancia, veamos;

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

*“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”*

Y entre sus reglas contempló, además, la siguiente:

**“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”**

Puntualizado lo anterior, pasamos entonces a la examinación del caso particular, observándose del expediente que la demanda fue presentada el día 09 de abril de 2019, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata, quien procedió a emitir la orden de pago pertinente como se denota del proveído de fecha 22 de abril de esa misma anualidad, ordenando allí la notificación del demandado señor JONNATHAN ANDRES MEJIA AMADOR.

Seguidamente, vemos que compareció a notificarse el demandado; el día 4 de junio de 2019, quien inmediatamente contestó la demanda de la referencia a través de su apoderado judicial como emerge del archivo 04 del Cuaderno Principal de primera instancia.

A continuación, mediante auto de fecha 20 de junio de 2019, el juzgado cognoscente, procedió a correr traslado de los medios exceptivos formulados por el demandado como deviene del archivo 05; y a continuación, programó como fecha y hora para la celebración de audiencia inicial el día 5 de septiembre de 2019; y la del artículo 373 del C.G.P., para los días, 15 y 28 de octubre de 2020, profiriéndose finalmente, sentencia el día 10 de noviembre de 2022, en la que declaró no probadas las excepciones de fondo planteadas por el apoderado judicial de la parte demandada, ordenando seguir adelante la ejecución y condenando en costas a la parte ejecutada.

En seguida, se observa que se emitió auto de fecha 19 de noviembre de 2020, por medio del cual el juzgado de conocimiento, tras advertir que sobre el bien inmueble perseguido en el asunto figuraba un gravamen hipotecario en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., ordenó la citación de dicho acreedor, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., allegándose posteriormente de manos de la ejecutante las diligencias de notificación desplegadas para dicho fin como deviene del archivo 19. No obstante, con proveído posterior del 13 de mayo de 2021, se advirtió por el Juez del Municipio de Salazar que carecía de competencia para conocer de la demanda hipotecaria que dicha citación imponía, por tratarse de un bien inmueble ubicado en el Municipio de Vila del Rosario y en tal sentido, dispuso la remisión de dicha solicitud a la aludida autoridad judicial.

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 13 de julio de 2021, solicitó ante el Juez de la acción ejecutiva (personal), el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado, al interior del proceso ejecutivo hipotecario, del conocimiento del juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa del Rosario, identificado con el radicado No. 2021-00274. Con ocasión de esta petición, se emitió auto de fecha **14 de julio de 2021** accediéndose al decreto de la aludida medida, librándose el oficio 413-JPM, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos del **26 de julio de 2021** como se vislumbra del archivo 20 del cuaderno de primera instancia.

Y como última actuación, en general, se observa aquella inmersa en el archivo 21, relacionada con la solicitud que del expediente digital hiciera el demandado, que lo fue del 19 de enero de 2022, siendo atendida la misma, el día 02 de febrero de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta las actuaciones ya mencionada y que en el asunto operaría la segunda hipótesis contemplada en el artículo 317 del C.G.P., relacionada con la inactividad, en este caso durante el termino de **dos años** por cuanto como viene de verse, en este asunto **ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución**, el cual recuérdese, data del 10 de noviembre de 2020 y que la última actuación reportada en el expediente, que guarda relación con la parte ejecutante, tendiente a la persecución de los bienes del demandado, lo fue del 26 de julio de 2021, que fue la fecha de la comunicación direccionada a la autoridad judicial del Municipio de Vila del Rosario, era a partir de esta última fecha que debía contabilizarse el lapso de inactividad.

Ref. Proceso Ejecutivo

Rad. 54-7204089001-2019-00026 R.I. 2023-00126

Apelación de Auto

En este entendido, el termino de dos años de inactividad, para el caso particular, se vería configurado el día 26 de julio de 2023.

No obstante, basta con detenernos en el auto que decretó el Desistimiento Tácito, que itérese, fue del **11 de abril de 2023**, para concluir que para entonces no se configuraba el termino de inactividad que contempla la ley; y es tan así, que los fundamentos empleados en dicha providencia si bien se sustentó en lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., allí se hace mención al termino de **un año**, señalándose por el juez concretamente que:

*“se observa que desde la fecha de la citada certificación, la parte demandante no ha dado impulso al proceso; razón para que se encuentre inactivo, requiriendo esta instancia un acto de parte; y es ello lo que impide que se continúe con el trámite procesal correspondiente, permaneciendo hace más de un (1) año inactivo en la secretaría del juzgado...”*

Entonces, se trata la interpretación del operador judicial, de una, que a todas luces desconoce la regla que contempló el legislador en el literal B) de la aludida disposición (Artículo 317 del C.G.P.), para procesos en los cuales se haya emitido orden de seguir adelante la ejecución, cuando consideró a su juicio endilgar una inactividad de un año (que en gracia de discusión ni siquiera se había configurado), cuando lo correcto era fijar la mirada en una inactividad de dos (2) años (que menos se encontraba materializada) para aplicar esta consecuencia procesal y jurídica al ejecutante, pues no puede perderse de vista que, la norma es clara y comprende taxativamente los tiempos y estadios en que opera el Desistimiento Tácito, figura esta que itérese, fue recogida por el legislador con el fin de propender por la descongestión judicial, evitar dilaciones prolongadas, pero sobre todo para castigar a quien acude a la Administración de Justicia, en forma omisiva y negligente, sin que en el presente asunto pueda entender que se predique este último evento.

Bajo este entendido, se impone REVOCAR el auto fechado del 11 de abril de 2023, por medio del cual se declaró el Desistimiento Tácito en el proceso ejecutivo de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 11 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata -Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por no estar causadas en esta instancia.

*Ref. Proceso Ejecutivo*

*Rad. 54-7204089001-2019-00026 R.I. 2023-00126*

*Apelación de Auto*

**TERCERO: REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Ofíciase en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd340d647e24bd4cab050b4e197d81a415aba06b576e43765c022298a9074428**

Documento generado en 25/08/2023 02:37:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO en Segunda instancia radicado bajo el No. 54001-4003-003-2020-00444-00 e interno 2023-00119, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 09 de agosto del año que avanza, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal el 29 de junio de 2023, habiéndose concedido a la parte apelante el termino de cinco (5) días para sustentar la referida alzada, conforme a lo estipulado en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del C. G. del P., **sin embargo, dentro de la oportunidad legal**, se abstuvo de presentar escrito alguno contentivo de la sustentación respectiva, como deviene de la constancia secretarial inserta en el archivo 006 del expediente se esta segunda instancia.

Por lo anterior, esta operadora declarará desierto dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en las normativas citadas, ordenando la devolución del expediente al juzgado originario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad el 29 de junio de 2023, por falta de sustentación oportuna de la alzada, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen. De su salida déjese constancia a la actuación previa las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d6610787a63007f2a6d35406d021e6d65a43903d7e618164c8cb3cbafac10c**

Documento generado en 25/08/2023 05:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00131-00** seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ARROCERA EL TREVOL S.A.S.** y el señor **JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa en archivo No. 027 del expediente digitalizado que el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, ordeno desde su radicado No. 54001-4003-001-2020-00495-00 decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de propiedad de los demandados ARROCERA EL TREVOL S.A.S. y JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE; petición a la cual no se accederá por cuanto ya existen embargos de remanentes efectuados por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta desde su radicado No. 2019-00178 y comunicados a este Juzgado mediante oficios Nos. J4CVLCTO-2021-300 del 28 de septiembre de 2021 y . J4CVLCTO-2022-033 del 18 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de embargo de remanente realizada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta desde su radicado No. 54001-4003-001-2020-00495-00, por cuanto ya existen embargos de remanentes efectuados por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta desde su radicado No. 2019-00178 y comunicados a este Juzgado mediante oficios Nos. J4CVLCTO-2021-300 del 28 de septiembre de 2021 y J4CVLCTO-2022-033 del 18 de enero de 2022. **OFÍCIESE en tal sentido al Despacho en mención para que obre en su radicado No. 54001-4003-001-2020-00495-00.**

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c77fc0b0b995738e0cf5b3de07dfab5556aa9b0be7aec4e1a72c03e50ccee6**

Documento generado en 25/08/2023 02:37:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00214-00** promovido por **CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA** a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.200.400,00)**.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d50f2a2e8ecb8a73771bfecad6f5760301de83ced87156c7bc2bbb0703c872c**

Documento generado en 25/08/2023 02:37:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00075-00** promovido por **ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN**, a través de endosatario en procuración, en contra de **WILBER IVANEY FINO RINCON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **NUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.045.400,00)**.

### COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5f226d838b5f17977a0240946c8fdb78c924443d9454f1f412e95018baad83**

Documento generado en 25/08/2023 02:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de VIVAMED S.A.S, CARLOS EDUARDO GALVIS ALVARADO y VIANIS ROCIO OSORIO AVILA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que obra al expediente el siguiente título valor;

1. Pagare No. 880111006 de fecha 25 de enero de 2023, suscrito por la sociedad VIVAMED S.A.S, VIANIS ROCIO OSORIO AVILA y CARLOS EDUARDO GALVIS ALVARADO, mediante el cual se obligaron a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma total de (\$458.412.282), por los conceptos allí descritos, el día 25 de abril de 2023.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio), convenida por las partes como del contenido del pagaré emerge.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibidem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a las obligadas directas de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada. Así como también se dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en la **Ley 2213 de 2022**.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza

Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiéndose a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.*”, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá “**Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código**”

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.,

PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, se reconocerá a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de VIVAMED S.A.S, CARLOS EDUARDO GALVIS ALVARADO y VIANIS ROCIO OSORIO AVILA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada VIVAMED S.A.S, CARLOS EDUARDO GALVIS ALVARADO y VIANIS ROCIO OSORIO AVILA, PAGAR a la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

**1. Respecto del Pagare No. 880111006 de fecha 25 de enero de 2023, las siguientes sumas:**

- A.** Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$ 458.412.282) por concepto del capital adeudado.
- B.** Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el **26 de abril de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las

exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

**QUINTO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

**SEXTOO:** Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**SEPTIMO: POR SECRETARÍA** procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**.

**NOVENO: RECONOCER** a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. Por secretaria remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f9151bc3182ea8d305ec7314ccce239aa1aacb12fa10c2b4e06693933ecd74**

Documento generado en 25/08/2023 02:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**